



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
FLP 2450/2007/TO1/113

2450/2007

Legajo N°113 - IMPUTADO: MEJIAS CLAUDIO RUBEN s/LEGAJO
DE PRORROGA DE PRISION PREVENTIVA

La Plata, de junio de 2023. PD

AUTOS Y VISTOS: el presente incidente n° **FLP 2450/2007/TO1/113**, caratulado **“MEJÍAS, Claudio Rubén s/ Legajo de prórroga de prisión preventiva”**, en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1; y

CONSIDERANDO:

I. Que, encontrándose próxima a vencer la prisión preventiva a la que se encuentra sujeto el imputado Claudio Rubén Mejías, se corrió vista a la Unidad Fiscal y a las querellas constituidas en autos.

a. Así, la Dra. Ana Oberlin, Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN N° 46/02 para actuar en los procesos por violaciones a los derechos humanos ocurridos en la jurisdicción durante la etapa de terrorismo de Estado, al contestar el traslado conferido, solicitó que se disponga la prórroga de la prisión preventiva que viene cumpliendo el imputado Claudio Rubén Mejías, en los términos del artículo 3 de la ley 24.390, con las modificaciones introducidas por la ley 25.430.

Al respecto, afirmó que es criterio constante de esa Unidad Fiscal que el plazo de prisión preventiva, previsto en la ley 24.390, no debe ser interpretado como automático y taxativo; recordando que el artículo 1 de dicha norma establece que la prisión preventiva no podrá ser superior a los dos años, sin que se haya dictado sentencia, salvo que la cantidad de delitos atribuidos o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo señalado, en cuyo caso podrá prorrogarse por un año más por resolución fundada.

Destacó que el texto de la norma vigente no dispone un límite legal máximo a su duración, sino que denota la intención del legislador de que la duración de la prisión preventiva no contenga plazos legales automáticos por el mero paso del tiempo. Y señaló que, en tal sentido, la ley 25.430 –reglamentaria del art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– ha consagrado legislativamente la doctrina del plazo judicial (“A., Jorge Eduardo y otro s/ recurso de casación”, A. 93, L. XLV).

Refirió que así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Justicia de la Nación, al considerar que el plazo previsto por la ley admite excepciones en supuestos de peligro procesal y de gravedad del delito atribuido; citando, en esta dirección, los precedentes “Bramajo” y “Acosta”.

A su vez, con relación a la facultad que le otorga al Ministerio Público Fiscal el artículo 3 de la ley 24.390, de oponerse a la libertad del imputado por la



gravedad del hecho cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, citó el caso “Jabour” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto en dicha oportunidad revocó la resolución que había concedido la excarcelación al acusado por delitos calificados como de *lesa humanidad*, en virtud de la extrema gravedad de los hechos imputados y la pena en expectativa.

Expresó que no es lo mismo la sujeción de una persona que espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenada a una pena de ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un período de tiempo limitado, que otra respecto de la cual, de recaer condena, será fatalmente de efectivo cumplimiento y casi con seguridad la pena máxima prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Así, citó en apoyo a su postura los fallos de la Corte Suprema 333:2218 y 341:336; y de la Sala I de Cámara Federal de Casación Penal en la causa seguida contra Julio César Garachico.

De tal modo, afirmó que en el caso de autos no puede descartarse el riesgo procesal, teniendo en cuenta la especial gravedad de los delitos imputados y la manera en que fueron cometidos; señalando en tal sentido que, para la comisión de estos hechos, los autores se ampararon en la clandestinidad, lo que dificultó la investigación posterior por parte de la administración de la justicia, haciendo referencia a lo resuelto por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad en el precedente “A.A.A.D. s/ cese de prisión preventiva”, del 18/02/10 (Exp. 5548/III) y citando jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal.

Por otro lado, destacó que, el 4 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo remisión a los fundamentos y conclusiones del Procurador General, hizo lugar al planteo de ese Ministerio Público Fiscal y revocó la decisión de este Tribunal de disponer el cese de la prisión preventiva de Cacivio en el marco del expediente “Cacivio, Gustavo Adolfo s/ legajo de casación”.

Destacó que Claudio Rubén Mejías se encuentra cumpliendo el encierro preventivo bajo la modalidad de arresto domiciliario, por lo que debía estarse a lo sostenido por la CSJN en el caso “Mulhall”, señalando que la prisión domiciliaria juega como una circunstancia que atenúa las condiciones de encierro preventivo, flexibilizando las consideraciones en orden a la razonabilidad del plazo de la detención, en función de la gravedad de los crímenes y la proximidad de un juicio oral, al encontrarse la causa en ese estadio procesal.

Así, resaltó la gravedad y complejidad de los hechos que se juzgan en la causa, en la que se juzga actualmente a doce (12) imputados respecto de ciento noventa y dos (192) víctimas, por hechos cometidos en el CCD que funcionó en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
FLP 2450/2007/TO1/113

dependencia policial de 1 y 60 de ésta ciudad, a los que se adunaron dieciséis (16) imputados –cinco de los cuales ya eran imputados en la primera–, algunos fallecidos durante el trámite, que serán juzgados respecto de ciento seis (106) víctimas, por hechos cometidos en el CCD que funcionó en la Comisaría Octava de La Plata, sumado a la gravedad de los delitos imputados entre los que se encuentran privaciones ilegales de la libertad, tormentos y lesiones graves, todos ellos cometidos en el marco de un sistema criminal clandestino que dificulta las investigaciones.

En este sentido, manifestó que Claudio Rubén Mejías, en su carácter de Oficial Subayudante de Seguridad del Cuerpo de Infantería Motorizado de la provincia de Buenos Aires, se encuentra imputado por esa Unidad Fiscal Federal como coautor por dominio funcional –a través de la utilización de un aparato organizado de poder– (art. 45 C.P.) de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas reiteradas en ciento sesenta (160) oportunidades y por haber durado más de un mes –agravante que se aplica hasta el momento en treinta (30) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral– en los términos del art. 144 bis, inc. 1, del C.P. con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los inc. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del art. 144 ter, primer y segundo párrafo, C.P. según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas.

Sostuvo que de lo expuesto se desprenden las razones que justifican la prórroga de la prisión preventiva, en consonancia con la jurisprudencia vigente, haciendo referencia a la enorme gravedad de los delitos cometidos durante la última dictadura cívico-militar en el CCD conocido como “CCD 1 y 60”, que ascienden a la categoría de crimen internacional; a la obligación que pesa sobre el Estado argentino de investigar, juzgar y sancionar la comisión de estos hechos; a la complejidad de las actuaciones, debida a la multiplicidad de hechos, a la gran cantidad de víctimas e imputados *prima facie* involucrados y la gran cantidad de prueba incorporada, de complejo hallazgo, teniendo en cuenta la clandestinidad en la que actuó la organización criminal responsable; circunstancias que, consideró, habilitan suponer la pena en expectativa que podría caberle Claudio Rubén Mejías de ser hallado penalmente responsable.

Por otra parte, señaló la naturaleza clandestina y altamente organizada de los crímenes atribuidos, mediante la utilización de los recursos estatales y el



hecho de que las víctimas-testigos resultan prueba fundamental en este tipo de procesos.

De igual modo, señaló que se suma como factor determinante que el Tribunal, por resolución del 7 de agosto de 2019, fijó fecha de inicio debate oral y público para el día 15 de abril de 2020 y convocó a una audiencia preliminar el día 17 de febrero de ese año; que con motivo de las medidas sanitarias dispuestas con relación al Coronavirus-COVID 19, el Tribunal pospuso el inicio del debate para el día 24 de junio de ese año y que el contexto imperante llevó a que en esa fecha no se diera inicio al debate, celebrándose ese día una segunda audiencia preliminar, oportunidad en que las partes expresaron diversos criterios y alternativas para la realización del juicio a través de plataformas digitales, entre otras opciones.

A ello, consideró que debía sumarse que, por resolución del Tribunal de fecha 9 de marzo de 2021, se acumuló la causa FLP N°14000003/2003/TO1 a las presentes actuaciones, en la que se investigan hechos acontecidos en la Comisaría Octava de La Plata, en atención a su conexidad y, tras ello, el 20 de octubre de 2021, se insistió en la necesidad de que se fije una nueva fecha para la audiencia de debate, finalmente, el 18 de mayo pasado, comenzó el debate oral y público en ésta causa y sus acumuladas.

Así, consideró que la prórroga de la prisión preventiva que solicita, en consonancia con la jurisprudencia vigente, se justifica por la enorme gravedad de los delitos cometidos durante la última dictadura cívico-militar, que ascienden a la categoría de crímenes del derecho de gentes; la obligación que pesa sobre el Estado argentino de investigar, juzgar y sancionar la comisión de estos hechos; la complejidad de las actuaciones, debida a la multiplicidad de hechos, a la importante cantidad de víctimas e imputados *prima facie* involucrados; circunstancias, además, que habilitan a suponer la magnitud de la pena que podría caberle al imputado de ser hallado penalmente responsable, sumado al estado procesal de autos y la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso, todo lo cual habilita a sostener la necesidad de prorrogar la prisión preventiva de Claudio Rubén Mejías.

b. Por su parte, la doctora Luisina Gallo, en representación de la querella constituida por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, solicitó la renovación de la prisión preventiva por el tiempo que los jueces evalúen pertinente, en función de los fundamentos de hecho y de derecho que expuso.

En tal sentido, refirió en primer término que el artículo 3° de la Ley 24.390, modificada por ley 25.430, establece la atribución de oponerse a la libertad de los imputados, tomando en cuenta la gravedad del hecho, cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
FLP 2450/2007/TO1/113

concurriere alguna de las circunstancias previstas por el art. 319 del CPPN o hubieran existido articulaciones manifiestamente dilatorias por parte de la defensa.

Al respecto, citó el precedente “Acosta” de la CSJN, donde se contempla una enumeración de cuestiones de hecho y de derecho a tener en cuenta al momento de valorar la extensión de la prisión preventiva, señalando como cuestiones de hecho la complejidad del caso, los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, entre los que cuenta la circunstancia de que han sido cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos, la edad, condiciones físicas y mentales de las personas, la mayor o menor capacidad para intentar eludir la acción de la justicia, el menor rigor de algunas privaciones de libertad, en casos de beneficio de detención domiciliaria, el grado de avance de la causa, o sea, si está próximo el juicio oral o si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme.

Asimismo, se pronunció sobre la enorme cantidad de obstáculos con que ha chocado el juzgamiento de estos delitos, que permanecieron impunes durante décadas, lesionando en consecuencia la seguridad y la vivencia colectiva de garantía frente al poder estatal que han provocado estos delitos y la enorme gravedad de algunas imputaciones, que superan en mucho la de los delitos comunes contra las personas.

Asimismo, se pronunció sobre la enorme cantidad de obstáculos con que ha chocado el juzgamiento de estos delitos, que permanecieron impunes durante décadas, lesionando en consecuencia la seguridad y la vivencia colectiva de garantía frente al poder estatal que han provocado estos delitos y la enorme gravedad de algunas imputaciones, que superan en mucho la de los delitos comunes contra las personas.

Por otra parte, en lo que respecta a las cuestiones de derecho, consideró la normativa internacional que impone que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable, la necesidad de no permitir la impunidad de crímenes de *lesa humanidad*, impuesta por la misma normativa, el deber de afianzar la justicia emanado de la Constitución Nacional y el principio republicano que impone la racionalidad de los actos de gobierno, lo que impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva.

De igual modo, citó el caso “Bramajo” (Fallos 319:1840), en el que se interpretó el dispositivo de la ley 24.390 a la luz del denominado plazo razonable previsto en el art. 7.5 de la CADH, donde en el voto de la mayoría, con remisión al dictamen fiscal, los magistrados sostuvieron que la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva se encuentra fijada en los extremos previstos en las normas



procesales junto a la apreciación que de los mismos efectúa el juez de la causa; extremos que fueron incorporados a la reforma legislativa introducida por la ley 25.430.

A la vez mencionó, cerrando el marco jurídico y jurisprudencial para valorar la situación de encierro preventivo del imputado, el “especial deber de cuidado” que deben tener los jueces en esta clase de procesos, reconocido expresamente por la Corte Suprema mediante la remisión al dictamen del Procurador Fiscal en el precedente “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919” (V. 261, L. XLV, del 14/09/2010), señalando que dicha doctrina judicial ha sido receptada en varios precedentes del Máximo Tribunal a los cuales hizo referencia (causa “Pereyra” del 23/11/2010) y de la CFCP, casos “Muiña” y “Marino”).

En este sentido, consideró que corresponde recordar en primer término la situación procesal del imputado, la gravedad de los delitos que se le imputan y su participación en los hechos que se investigan en la presente causa. Señaló al respecto que Claudio Rubén Mejías fue miembro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, desempeñándose en el cuerpo de Infantería Motorizado desde el 19 de junio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1975; el 1 de enero de 1976 fue ascendido a Oficial Subinspector de Seguridad, continuando en sus funciones hasta el 29 de enero de 1980.

Por su parte, señaló que su permanencia en el centro clandestino de detención que nos ocupa fue acreditado a través de testimonios de víctimas que han pasado por allí quienes lo identificaron como “guardia”, así Rodolfo Adoníbal Paez, en el juicio por la verdad lo identificó a Mejías como una de las personas que estaba en 1 y 60, como también lo hizo en la sede de esa secretaría (fs. 3315/3318), y en igual sentido lo hizo Luis Aníbal Rivadeneira, en su testimonio de fs. 203/227, por cuanto, entendió, resulta evidente que Mejías, identificado como guardia del CCD ubicado en calles 1 y 60 de la ciudad de La Plata, realizó aportes necesarios a fin de que se llevaran a cabo las conductas ilícitas que aquí se le reprochan, por las que se encuentra procesado e imputado en calidad de coautor material, por haber formado parte de un aparato organizado de poder, que privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos a numerosas personas, que permanecieron detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la dependencia policial referida, hechos acaecidos durante la última dictadura cívico militar que sufrió el país y que fueron calificados como crímenes de *lesa humanidad*.

Asimismo, manifestó que existen riesgos procesales que se deben meritar, señalando al respecto la especial gravedad de los delitos imputados y la manera en que fueron cometidos, desde la clandestinidad más absoluta, lo que dificultó considerablemente la investigación judicial posterior, máxime teniendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
FLP 2450/2007/TO1/113

en cuenta el tiempo transcurrido, durante el cual la posibilidad de recurrir a la justicia en procura del castigo a los culpables se encontró obturada durante décadas y sólo se pudo concretar luego de la derogación de las leyes de impunidad en el año 2003.

A ello, agregó que teniendo en cuenta el grado probabilidad sobre su participación en los hechos imputados, otorgarle la libertad provisoria a quien se presume que conoció aquellos mecanismos clandestinos que rodearon los sucesos investigados, comprometería seriamente el avance de las actuaciones (conf. fallo de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, in re “A.A.A.D. s/ cese de prisión preventiva”, de 18/2/2010, Expte. 5548/III), citando también, en abono de su pedido, el fallo “Godoy” de la CNCP.

Por otra parte, señaló que el art. 319 CPPN habilita la restricción de la libertad si existe una presunción fundada de que, de concedérsela, el imputado intentaría eludir la acción de la justicia o entorpecería la investigación, extremos que consideró presentes en esta causa; mencionando el avanzado estado en el que se encuentran las actuaciones, celebrándose la etapa de debate oral, y que el imputado se encuentra cumpliendo prisión preventiva bajo la modalidad de domiciliaria, lo entendió que morigera la medida de coerción.

A la vez, solicitó que previo a toda providencia se cite a todas las víctimas con fundamento en los artículos 2,3, incs. a) y b), 4, inc. c), y 5, incs. k) y n), de la Ley de Víctimas N° 27.372.

Concluyó que una eventual resolución distinta de la prórroga de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, trasuntaría un gran riesgo en cuanto al avance del trámite de las actuaciones, pues los debates no pueden sostenerse sin el testimonio de las víctimas, entendidas estas en el sentido amplio del art. 2, inc. b), de la ley 27.372.

Remarcó que es sabido que existe un implícito pacto de silencio entre las distintas fuerzas que obraron durante el terrorismo de Estado, que alcanza la información sobre el destino de los cuerpos y de los niños/as apropiados/as, pero destacando que también subsiste el temor respecto de la integridad de los/as testigos víctimas, y de los/as testigos en general; recordando al respecto que este año se cumplieron dieciséis (16) años de la segunda desaparición del testigo Jorge Julio López, luego de que declarara en contra de Miguel Osvaldo Etchecolatz en debate oral y público, sumado ello, en los últimos años, a las amenazas a testigos víctimas y las vandalizaciones de sitios de memoria y de placas recordatorias, en un claro mensaje intimidatorio; deduciendo que si todas estas circunstancias tuvieron lugar estando los imputados privados de su libertad, bajo la modalidad que fuere, el temor a lo que podría suceder gozando de plena libertad es más que fundado. Añadió que ello se tuvo en cuenta al momento de la creación de un



sistema de protección de testigos, nacido del creciente reclamo de seguridad de las víctimas y sus familiares.

Por otra parte y en función de lo planteado, solicitó que se informe cuál es la cantidad de personas bajo régimen de protección de testigos en causas de *lesa humanidad* en la jurisdicción de La Plata, librando para ello oficio al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto, solicitó se prorrogue la prisión preventiva por el lapso que el Tribunal estime pertinente respecto de Claudio Rubén Mejías de conformidad con lo prescripto por los artículos 1º *in fine* y 3º de la Ley 24.390, reformada por la Ley 25.430.

II. Por su parte, el Dr. Gastón E. Barreiro, Defensor Público Oficial en representación de Claudio Rubén Mejías, presentó un escrito requiriendo el cese de la prisión preventiva a la que se encuentra sujeto el nombrado y, en consecuencia, en forma inmediata su libertad ambulatoria de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 ley 24.390; ello en resguardo del derecho de defensa de su asistido, el debido proceso, el principio de contradicción y la igualdad de armas en materia procesal, sumado al excesivo tiempo en que el nombrado lleva privado de su libertad preventivamente.

En tal sentido, citó lo resuelto por la Sala I de Cámara Federal de Casación Penal en el legajo FLP 2450/2007/TO1/94/2/CFC62-CFC143, caratulado “CASTRO, Lucas Marcelo s/ recurso de casación”, y destacó que Mejías permanece detenido para estas actuaciones de manera ininterrumpida hasta la actualidad, medida cautelar próximamente alcanzará los nueve (9) años y seis (6) meses de duración, superando con creces el plazo previsto en el artículo 1 de la ley 24.390 y cualquier otro parámetro que se estime como razonable con respecto a la privación de su derecho a la libertad ambulatoria mientras dure su condición de inocente; entendiendo por tanto que su situación está en franca oposición a la legislación vigente en la materia.

Así destacó que, en caso de disponerse una nueva prórroga, esta no podría superar los seis meses -según lo oportunamente dispuesto por la Alzada-, por lo tanto los efectos de la privación anticipada de la libertad de quien representa se proyectarán a unos desmesurados diez (10) años de detención cautelar; entendiendo que no debe soslayarse que en la actualidad y por el tiempo transcurrido no existen elementos que justifiquen la continuidad de la detención de su representado, ya que de las constancias de la causa resulta contundente que, durante el tiempo que lleva en prisión preventiva, no ha habido por parte de él algún indicio de obstaculización o entorpecimiento del proceso que amerite su evaluación a la luz del concepto de riesgos procesales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
FLP 2450/2007/TO1/113

En tal sentido, indicó que es dable señalar que su mandante ha permanecido sujeto a derecho desde el inicio de la causa y en todo momento, privado de su libertad en un establecimiento carcelario y luego bajo la modalidad de prisión domiciliaria, dando cumplimiento de manera estricta a las pautas que se le impusieron; recordando nuevamente lo dispuesto por la CFCP en el incidente FLP 2450/2007/TO1/94/2/CFC62-CFC143, caratulado “CASTRO, Lucas Marcelo s/ recurso de casación”, en tanto se hizo cesar la prisión preventiva del justiciable y se encomendó a ese el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata que ordene su excarcelación bajo las condiciones que aseguren su presencia en el debate, lo que a su entender deviene aplicable en su totalidad a la situación de Mejías, por las condiciones análogas que se dan en ambos casos.

Destacó que se trata de la misma causa, un tiempo de detención que en el caso de Mejías es incluso superior, la persona se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, la demora en el trámite del proceso no es imputable a su defendido, existe correcta sujeción del nombrado al proceso que se le sigue y el debate oral y público ha comenzado contando con su presencia de manera telemática.

Así, citando las partes que estimó pertinentes de dicho pronunciamiento, agregó que si bien tuvo inicio el debate oral y público en la causa de referencia, tratándose el mismo sobre cuatro causas acumuladas, con múltiples partes intervinientes y numerosas personas convocadas a declarar, es de esperarse que su duración se extienda al menos por el término de un año, lo que implicaría, si el Tribunal Oral dispusiera prorrogar nuevamente su prisión preventiva, mantener privado de la libertad a su representado por más de una década sin sentencia condenatoria.

De tal manera, tras recordar lo normado por los arts. 1° y 3° de la ley 24.390 y 7° del Pacto de San José de Costa Rica, consideró que no median razones fundadas para seguir sosteniendo el cercenamiento de su libertad ambulatoria mientras continúe la tramitación de este proceso, ya que en favor del señor Mejías rige el principio de inocencia y la privación de la libertad ambulatoria que viene sosteniendo hasta la fecha le causa un gravamen irreparable; considerando irrazonable mantener cautelarmente detenido a su asistido más del tiempo legalmente permitido, en el entendimiento de que el plazo de dos años estipulado por el legislador resulta una clara e ineludible referencia para evaluar la razonabilidad en la duración de una detención preventiva.

Al respecto, consideró que ninguno de esos motivos puede ya esgrimirse como argumento tendiente a prorrogar dicha medida cautelar, desarrollando argumentos en tal sentido. De tal manera, señaló que resulta inconcebible que el tiempo que demora el Estado en la tramitación del proceso recaiga en perjuicio de



su asistido, más aun teniendo en cuenta que Mejías se encuentra detenido para estas actuaciones desde el 3 de diciembre de 2013.

Además, destacó que de la propia redacción del art. 319 del CPPN y de las consideraciones volcadas en el Plenario n° 13 de la Excma. Cámara de Casación Penal, pero sobre todo de lo que surge del Informe n° 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resulta claro que sólo puede mantenerse el encarcelamiento de un imputado siempre que existan razones fundadas que hicieran presumir que intentará entorpecer las investigaciones o eludir la acción de la justicia.

En ese orden de ideas, con la finalidad de asegurar la comparecencia de su defendido y/o evitar el entorpecimiento de la investigación ofreció que, salvo mejor criterio, se le imponga en forma individual o combinada algunas de las medidas de coerción contempladas por el art. 210 del CPPF.

De igual modo, destacó que Mejías posee arraigo en el domicilio donde actualmente cumple detención domiciliaria y ha manifestado su conformidad para que se le imponga la prohibición de salida del país y se le coloque un dispositivo electrónico de geolocalización; reiterando que su comportamiento durante el proceso permite afirmar que no existen elementos para presumir que no se someterá a la persecución penal.

A la vez, consideró que se ve también descartada la posibilidad de que entorpezca la investigación, destruya, modifique, oculte, suprima o falsifique elementos de prueba y/o intente asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución, y/o que vaya a hostigar, amenazar o influir sobre testigos del proceso o induzca a otros a realizar tales comportamientos.

De tal modo, por las razones expuestas, solicitó que se haga lugar al cese de prisión preventiva y se ordene la inmediata libertad de Claudio Rubén Mejías; citando fragmentos del informe de fecha 30 de diciembre de 2013 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de Estados Americanos titulado “Informe sobre uso de la prisión preventiva en las Américas” y efectuando apreciaciones al respecto, a las cuales nos remitimos a fin de evitar reiteraciones.

Asimismo, tras citar doctrina y jurisprudencia internacional en la materia, consideró que las pautas compromisorias establecidas en el artículo 210 del CPPF brindan un abanico de elementos que posicionan a la prisión preventiva como un instrumento de *ultima ratio*, recordando en tal sentido que el encierro cautelar entra en pugna con la garantía constitucional de presunción de inocencia (arts. 1, 18, 33 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, 11.1 de la DUDH; XXVI de la DADDH; 8.2 de la CADH; 14.2 del PIDCyP) y el derecho constitucional de libertad personal (arts. 1, 14, 33 y 75, inc. 22, de la CN), cuyas consecuencias más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
FLP 2450/2007/TO1/113

directas son limitar el poder sancionador del Estado y evitar que cualquier ciudadano sea considerado culpable hasta tanto una sentencia no destruya su estatus jurídico de inocente; proponiendo por tanto una interpretación restrictiva de todas las normas que restringen la libertad personal.

Por su parte, expresó que la señora Elsa Noemí Gil Sosa, esposa de Mejías, padece un problema oncológico grave y que sería conveniente para su defendido poder estar en libertad para poder trasladarla en caso de emergencia al centro médico en el cual se atiende.

Así las cosas, solicitó el inmediato cese de la prisión preventiva de Claudio Rubén Mejías, dejando a criterio de ese órgano jurisdiccional la imposición parcial o total de las pautas compromisorias que se consideren adecuadas al caso.

Finalmente, en virtud de los derechos en juego, efectuó reserva de recurrir en casación y del caso federal.

III. Que, llegado el momento de resolver, adelantamos nuestra opinión en cuanto consideramos que no corresponde hacer lugar al pedido de cese de prisión preventiva formulado por la defensa de Claudio Rubén Mejías, y por el contrario, de manera coincidente con la expuesta por las partes acusadoras, corresponde disponer la prórroga de la medida cautelar a la que se encuentra sujeto el nombrado, por las razones que expondremos a continuación.

a. Así, liminarmente, debemos aclarar que la regla general en la materia es la libertad durante la sustanciación del proceso y que, por ende, la prisión preventiva tiene un carácter de excepción, cautelar e instrumental –no punitivo–, que debe sustentarse en la existencia de riesgos procesales; concretamente, en el eventual entorpecimiento de la investigación o la sustracción del imputado al proceso.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es “...*jurisprudencia consolidada de este Tribunal, que al resolver qué temperamento correspondía adoptar respecto de la libertad provisional del imputado Olivera Róvere se había omitido atender al estándar sentado por esta Corte en el citado precedente ‘Vigo’ (entre muchos otros)’ con relación al ‘... **especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga**’ en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad y las implicancias que ello tenía con relación a su posibilidad de sustraerse al proceso.*” (“Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de Casación” del 21 de agosto de 2013; el destacado es propio); precedente que fue ratificado por el cívico tribunal el 18 de abril del 2017, al resolver el expediente CFP 14216/2003/TO1/6/1/CS1, caratulado “*Alespeiti, Felipe Jorge s/incidente de recurso extraordinario*”.



A la vez, resulta oportuno poner de relieve que, si bien el art. 1° de la ley 24.390, texto según ley 25.430, establece, como principio general, que la prisión preventiva no puede durar más de un lapso de dos años, prorrogable por un año más cuando se atribuya una importante cantidad de delitos o exista una evidente complejidad en la tramitación de la causa que hayan impedido el dictado del fallo definitivo, ello no implica que la superación del término de los dos años evidencie, *per se* y en todos los casos, la irrazonabilidad de la duración del encierro cautelar.

Ello es así, toda vez que pueden presentarse supuestos excepcionales que demuestren lo contrario, sin perjuicio de que, para arribar a dicha conclusión, cada caso deba ser sometido a un examen de extrema cautela y rigurosidad que determine la necesidad y procedencia de mantener la detención de carácter preventivo.

Asimismo, el art. 3° de la ley de marras, prevé que la configuración de las circunstancias previstas por el art. 319 del CPPN o la existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias por parte de la defensa, pueden justificar la oposición del Ministerio Público Fiscal a la liberación del encausado. Así, va de suyo que esas cuestiones también deben ser meritadas por los jueces que deban resolver acerca de la continuación del encierro cautelar.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la razonabilidad del encierro preventivo no se encuentra supeditada, exclusivamente, al plazo previsto por el art. 1° de la ley 24.390, pues aquel depende de la apreciación de las circunstancias especiales de cada caso y no puede ser traducido en un plazo fijo y válido para todos los supuestos (confr. precedentes “Bramajo, Hernán Javier” –Fallos 319:1.840–; “Sánchez Reisse, Leandro Ángel” –Fallos 321:1.328–, “Trusso, Francisco Javier” –Fallos 326:4.604–, dictamen del Procurador General de la Nación al que se remitió la mayoría; “Harguindeguy, Eduardo Albano” –Fallos 327:619–, en la disidencia de los Ministros Belluscio y Boggiano; “Massera, Emilio Eduardo” –Fallos 327:954–, voto concurrente del Ministro Vázquez–; y “Pereyra, David Esteban” –Fallos 330:4.885–, dictamen del Procurador General de la Nación al que se remitió la disidencia de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni; entre otros).

Asimismo, dicho Tribunal agregó “... *que la conclusión expuesta no significa desconocer las palabras de la ley, sino interpretarla a la luz del tratado con jerarquía constitucional que aquella reglamenta. Además, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
FLP 2450/2007/TO1/113

a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia. (conf. Doctrina de Fallos 302:1284 y la jurisprudencia allí mencionado).” (considerando 14° del precedente “Bramajo” antes citado).

A su vez, corresponde tener en consideración lo resuelto por la mayoría del Alto Tribunal con fecha 8 de mayo de 2012, en la causa “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación” (A. 93. XLV.), en cuanto a la convalidación de la prórroga de la prisión preventiva en aquellas causas análogas en su naturaleza al *sub lite*, teniendo en consideración cuestiones de hecho y de derecho para decidir acerca del plazo de la medida cautelar en cada caso concreto.

En virtud de ello, la mayoría de la Corte sostuvo que deben considerarse como “cuestiones de hecho”, “a.- La complejidad del caso, que en muchos de estos procesos excede la de los supuestos corrientes de delitos contra la vida y la integridad física. b.- Los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, entre los que cuenta la circunstancia de que han sido cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos. c.- La edad, condiciones físicas y mentales de las personas, que condicionan la mayor o menor capacidad para intentar eludir la acción de la justicia. d.- El menor rigor de algunas privaciones de libertad, en casos de beneficio de detención domiciliaria. e.- El grado de avance de la causa, o sea, si está próximo el juicio oral y si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme. f.- La enorme cantidad de obstáculos con que ha chocado el juzgamiento de estos delitos, que permanecieron impunes durante décadas, lesionando en consecuencia la seguridad y la vivencia colectiva de garantía frente al poder estatal que han provocado estos delitos y la enorme gravedad de algunas imputaciones, que superan en mucho la de los delitos comunes contra las personas.”

Y, por otra parte, como “cuestiones de derecho”, estableció que así deben ser consideradas “a.- La normativa internacional que impone que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable. b.- La de no permitir la impunidad de crímenes de lesa humanidad impuesta por la misma normativa. c.- El general deber de afianzar la justicia emanado de la Constitución Nacional. d.- El principio republicano que impone la racionalidad de los actos de gobierno, lo



que impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva.”.

Luego, en cuanto a la extensión del plazo previsto por la normativa aludida, la mayoría del Máximo Tribunal, en el precedente citado, sostuvo que“... *La excepción al plazo máximo que señala la ley en cada caso debe meritarse en el momento de determinar si cabe o no hacer lugar a ella o, por el contrario, disponer el cese de la prisión preventiva, teniendo en cuenta que se trata de una excepción de la excepción, dado que la excepción ordinaria sería de un año hasta completar tres, por lo cual del exceso del plazo de tres años deviene una pauta que no puede responder en modo alguno a regla general (...) la fijación de fecha de debate y de la conclusión de instrucciones suplementarias, serían causal objetiva suficiente para extender las prórrogas de las prisiones preventivas. Esta postura descarta la aplicación de un plazo legal fatal...*” (ver considerandos 25 y 30 del referido pronunciamiento).

b. Que de tal manera, teniendo en cuenta entonces las características especiales del caso bajo análisis, debe valorarse en primer lugar la severa imputación que pesa sobre el encausado, según surge del correspondiente requerimiento de elevación fiscal de la causa a juicio; concretamente, en estos obrados, se lo ha imputado como coautor por dominio funcional -a través de la utilización de un aparato organizado de poder- (art. 45 C.P.) de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas reiteradas en ciento cincuenta y seis (156) oportunidades y por haber durado más de un mes –agravante que se aplica hasta el momento en treinta (30) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral- en los términos del art. 144 bis, inc. 1, del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los inc. 1º y 5º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del art. 144 ter, primer y segundo párrafo, del C.P. según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas.

Por otra parte, es dable también destacar la especial gravedad de las penas previstas en los tipos penales en cuestión, cuya escala penal, en caso de recaer una sentencia condenatoria a su respecto, impedirían el dictado de una sentencia de ejecución condicional; extremo que permite presumir que, en caso de recuperar su libertad, Claudio Rubén Mejías podría intentar sustraerse del accionar de la justicia (conf. art. 221, inc. “b”, del CPPF).

Asimismo, cabe señalar las particulares características y naturaleza de los hechos concretos que se le atribuyen al justiciable en la presente causa, la extrema





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
FLP 2450/2007/TO1/113

complejidad en la sustanciación del expediente y la directa relación de esta circunstancia con la mencionada en el punto anterior; sumado a la negativa incidencia que podría tener la hipotética libertad del procesado sobre la posibilidad de recopilar elementos de convicción que resultarían de interés para el proceso (conf. art. 221, inc. “b”, primera parte, del CPPF).

Por otra parte, resulta ineludible señalar que en la actualidad Claudio Rubén Mejías se encuentra cumpliendo la medida de coerción bajo análisis en la modalidad atenuada de prisión domiciliaria, respecto de lo cual cabe recordar lo sostenido por la CSJN en el caso “Mulhall”, en el que la defensa había solicitado la excarcelación del imputado por haber transcurrido el plazo máximo de encarcelamiento preventivo previsto en el art. 1º de la ley 24.390 y la Corte, remitiendo al dictamen del Procurador General, consideró que “... *teniendo en cuenta las graves transgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen al imputado, no parece violatorio de sus garantías fundamentales que continúe cumpliendo la prisión preventiva en su domicilio particular...*” (Fallos: 330:4455).

Así, consideramos que en la especie la prisión domiciliaria juega como una circunstancia que atenúa las condiciones de encierro preventivo, flexibilizando las consideraciones en orden a la razonabilidad del plazo de la detención.

Por su parte, en el caso deviene determinante remarcar que el día 18 de mayo ha comenzado el debate oral y público en el marco de la presente causa, donde se espera la convocatoria de más de 300 testigos, de modo que a la brevedad será resuelta la situación procesal del imputado,

Asimismo, no podemos dejar de observar, conforme lo hicieron las partes acusadoras, que la naturaleza y modalidad en la que fueron cometidos los hechos enrostrados a Claudio Rubén Mejías, así como la posición jerárquica que este, en principio y de conformidad con lo plasmado en los requerimientos de elevación a juicio presentados por las partes acusadoras, ocupaba dentro de la estructura represiva del aparato estatal durante la última dictadura cívico-militar, permiten presuponer no sólo que en caso de concedérsele la libertad contaría con los medios necesarios para abandonar el país o permanecer oculto, sino que incluso podría llegar, por sí o por terceros, a hostigar o amedrentar a las víctimas de autos o a las restantes personas que serán convocadas a brindar declaración testifical (arg. arts. 221, inc. “a” *in fine*, y 222, incs. “c”, “d” y “e” del CPPF).

En suma, mediante la apreciación de las circunstancias del caso examinado, se advierte la existencia de los riesgos procesales que deben justificar cualquier detención preventiva y que se trata de una causa seguida por la presunta comisión de delitos de *lesa humanidad*, que obligan a considerar las especiales



características de estos casos y a extremar la cautela en salvaguarda de la responsabilidad internacional del Estado argentino.

c. Así las cosas, nos encontramos en condiciones de afirmar que no verifica en el caso bajo análisis la concurrencia de las condiciones para hacer lugar al pedido de cese de prisión preventiva formulado por la defensa del encausado, siendo que, en sentido contrario, la prórroga de la detención cautelar a la que se encuentra sujeto Claudio Rubén Mejías, solicitada por el Ministerio Público Fiscal de conformidad con las atribuciones que le otorgan los arts. 1° y 3° de la ley 24.390 —texto según ley 25.430— y 210 del CPPF, así como por una de las partes querellantes constituidas en autos, resulta necesaria y razonable, sin que el paso del tiempo transcurrido desde su detención tenga entidad suficiente para modificar el temperamento adoptado sobre el particular en anteriores ocasiones por este mismo Tribunal, con distintas integraciones, ni el que hemos expuesto en estas páginas.

En suma, llegamos a tal conclusión a tenor de la gravedad de los hechos atribuidos y de los peligros procesales referidos, lo que representa una concreta pauta objetiva que habilita a mantener la restricción de la libertad del nombrado, con la finalidad de garantizar un correcto trámite del expediente, su sujeción al proceso y la continuidad del debate oral que ha comenzado y la integridad de las víctimas y testigos.

De tal modo, es que consideramos que no corresponde hacer lugar al pedido de cese antes mencionado y, de conformidad con lo dictaminado por el representante de la *vindicta publica*, habremos de prorrogar la prisión preventiva a la que se encuentra sujeto Claudio Rubén Mejías por el término de seis (6) meses, a contar desde el día 3 de junio de 2023 (arg. arts. 1 y 3 de la ley 24.660, texto según ley 25.430, 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, y 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

Finalmente, a fin de posibilitar los contralores que el legislador ha previsto para estos casos, además de las respectivas notificaciones a las partes, corresponde comunicar la prórroga de la prisión preventiva de Claudio Rubén Mejías a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en función de lo previsto por los arts. 1° y 9° de la ley 24.390, texto según ley 25.430).

d. Por lo demás, sólo resta señalar que, respecto de los pedidos formulados por la querella representada por la Dra. Gallo con relación a que, previo a resolver, se cite a la totalidad de las personas sindicadas como víctimas de autos y que se requiera un informe al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre la cantidad de personas bajo régimen de protección de testigos en causas de *lesa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
FLP 2450/2007/TO1/113

humanidad en la jurisdicción La Plata, consideramos que resultan sobreabundantes a efectos de resolver el presente trámite incidental.

En tal sentido, resulta pertinente referir que la notificación oportunamente cursada a la totalidad de las partes querellantes, quienes ejercen una amplia representación de las personas sindicadas como víctimas en estas actuaciones y sus familiares, a fin de que se pronuncien con relación a la detención cautelar del causante, resulta suficiente, teniendo en consideración el tipo de incidencia en cuestión, para garantizar, en la especie, los derechos que establece la ley 27.372; por lo cual no habremos de hacer lugar a tales medidas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, **RESUELVE:**

1. NO HACER LUGAR AL CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA requerido por el Sr. Defensor Público Oficial en representación de **Claudio Rubén Mejías** (artículos 1 de la ley 24.660, texto según ley 25.430, 319, 366 *in fine* y concordates del Código Procesal Penal de la Nación, y 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

2. PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA a la que se encuentra sujeto **Claudio Rubén Mejías**, a partir del próximo 3 de junio de 2023 y por el término de seis (6) meses (artículos 1 y 3 de la ley 24.660, texto según ley 25.430, 319, 366 *in fine* y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, y 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

3. EFECTUAR las comunicaciones correspondientes a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación (arts. 1 *in fine* y 9 de la ley 24390, texto según ley 25430).

Regístrese, ofíciense y notifíquese.

Karina M. Yabor
Jueza Federal

Ricardo A. Basílico
Juez Federal

Andrés F. Basso
Juez Federal

Ante mí:

Federico D. Castagna
Secretario

